



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Aprobación de Ordenanza municipal reguladora del uso de la bicicleta y de la movilidad por carriles especiales de tráfico rodado en Valladolid

El 8 de mayo de 2025 desde la Dirección del Área de Tráfico y Movilidad se nos remite el expediente referente a la denominada “Ordenanza municipal reguladora del uso de la bicicleta y de la movilidad por carriles especiales de tráfico rodado en Valladolid”.

Dentro del procedimiento para la aprobación, modificación y derogación de una Ordenanza Municipal está la necesidad de emitir un informe jurídico sobre la adecuación de la misma al ordenamiento jurídico.

Esta Asesoría Jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.d) 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y en cumplimiento de la función encomendada por el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y por el artículo 38.1.a) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo y Administración electrónica del Ayuntamiento de Valladolid, del 2 de octubre de 2018, informa lo siguiente:

1.- Ordenanza proyectada

Se presenta propuesta normativa relativa a la aprobación de una nueva ordenanza municipal, de acuerdo con su denominación, *reguladora del uso de la bicicleta y de la movilidad por carriles especiales de tráfico rodado en Valladolid*.

El texto propuesto se estructura en 6 capítulos, 29 artículos, una disposición derogatoria, una disposición final y un Anexo. Concretamente:

CAPITULO I. CIRCULACION EN CICLOS Y BICICLETAS

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Normas de circulación en ciclos y bicicletas

A) Normas de circulación en las vías ciclistas

B) Normas de circulación en la calzada

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 1/9 |





C) Normas de circulación en las aceras, calles peatonales y demás espacios reservados para el peatón

D) Normas de circulación en las calles residenciales y espacios compartidos con el peatón

Artículo 3. Prioridades de paso para las personas ciclistas

Artículo 4. Interacción entre bicicletas y vehículos a motor

Artículo 5. Otras normas de circulación de los ciclos y bicicletas

Artículo 6. Estacionamiento de bicicletas

Artículo 7. Transporte de personas y carga en ciclos

Artículo 8. Abandono y retirada de ciclos y bicicletas

Artículo 9. Uso del casco

Artículo 10. Visibilidad y accesorios

CAPITULO II. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 11. Definición

Artículo 12. Categorías

Artículo 13. Velocidad de los VMP

Artículo 14. Normas de circulación de los VMP en las vías ciclistas

Artículo 15. Normas de circulación de los VMP en la calzada

Artículo 16. Prohibiciones

Artículo 17. Edad y obligaciones generales

Artículo 18. Uso del casco y otros elementos de visibilidad

Artículo 19. Seguro de responsabilidad civil

Artículo 20. Estacionamiento y retirada de los VMP

Artículo 21. Inmovilización de los VMP

Artículo 22. Registro de los VMP

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 2/9 |





CAPÍTULO III. ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PROFESIONALES DE CARÁCTER PRIVADO VINCULADAS CON LA MOVILIDAD CICLISTA Y LOS VMP

Artículo 23. Bicicletas, Ciclos y VMP afectos a actividades económicas o profesionales de carácter privado

Artículo 24. Circulación de bicicletas, ciclos y VMP de arrendamiento privado destinados a actividades de tipo turístico o de ocio

CAPITULO IV. CIRCULACION DE MONOPATINES, PATINES Y APARATOS SIMILARES SIN MOTOR

Artículo 25. Circulación de monopatines, patines y aparatos similares sin motor

CAPÍTULO V. CARRILES DE CIRCULACIÓN

Artículo 26. Carriles reservados a determinados vehículos o de uso preferente

Artículo 27. Requisitos para la implantación, modificación o supresión de carriles de uso reservado o de uso preferente

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Infracciones y Sanciones

Artículo 29. Procedimiento Sancionador

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. DEFINICIONES

En la disposición derogatoria se refiere la derogación expresa de las siguientes ordenanzas:

. Ordenanza reguladora de la movilidad en bicicleta en el término municipal de Valladolid (BOPVA de 21 de marzo de 2015).

- Ordenanza municipal para establecer determinados carriles de uso restringido en la ciudad de Valladolid (BOPVA de 15 de noviembre de 2023) y la Ordenanza municipal para establecer determinados carriles bici y carriles bus taxi en la ciudad de Valladolid (BOPVA de 13 de julio de 2022).

La Ordenanza publicada en el BOPVA de 15 de noviembre de 2023 ha sido anulada por Sentencia 1420/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 3/9 |





Contencioso-Administrativo, Sede de Valladolid, de 25 de noviembre de 2024; no obstante, esta sentencia no es firme y frente a la misma el Ayuntamiento ha interpuesto recurso de casación que se ha tenido por preparado y esté pendiente de trámite de admisión.

2.- Análisis de los aspectos procedimentales y de las actuaciones incorporadas al expediente

2.1. Planificación normativa (artículo 132 LPACAP)

La Ordenanza proyectada figura entre las propuestas normativas incluidas en el Plan Anual Normativo 2024 aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión ordinaria de 14 de mayo de 2024 que fue modificado por acuerdo del mismo órgano de fecha 10 de febrero de 2025.

2.2. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración a través del trámite de consulta pública previa (artículo 133.1, 2 y 4 LPACAP).

Con carácter previo al análisis del cumplimiento del requisito de consulta pública previa en este supuesto, es preciso referir el carácter de la regulación de este trámite en la normativa estatal, esto es, en el artículo 133 LPACAP a la luz de la STC 55/2018 en la que se declara que si bien:

"[...] [e]l art. 133, en sus apartados 1, primer inciso ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos [. . .]", no ocurre igual con "[...] [l]as demás previsiones del art. 133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas [...]"

Aunque, como se desprende del texto parcialmente reproducido, tal declaración no se extiende explícitamente al ámbito de las Administraciones Públicas, como precisó la STS de 16 de noviembre de 2023, recurso núm. 7629/2021:

"...sí tiene relevancia en tanto que la declaración de inconstitucionalidad se sustenta en el carácter no básico de esta regulación, salvo los dos puntos ya exceptuados, y ello por cuanto el título competencial del Estado para regular el régimen local es aquí el mismo en que se fundamenta la regulación del art. 133 LPAC, esto es, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, ex art. 149.1.18 CE. Luego, lo que no

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 4/9 |





constituye legislación básica respecto a las Comunidades Autónomas, tampoco puede tener tal consideración de legislación básica respecto a la Administración local.

Por consiguiente, hay que partir de esta premisa: el primer párrafo del art. 133, en su primer inciso, que establece la obligatoriedad de una consulta pública ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") es básico, al amparo del art. 149.1.18 CE, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y, como tal, aplicable también a las Administraciones Locales. A partir de aquí, la consulta pública resultaría, en términos generales, obligatoria, si bien los demás aspectos de su realización, elementos que con mayor grado de detalle se regulan en el contenido restante del apartado 1 del art. 133 LPAC, no son normas básicas y, por tanto, no son aplicables directamente más que a los reglamentos estatales, no así a los reglamentos autonómicos y tampoco a los reglamentos en el ámbito de la Administración local. Todo ello, sin perjuicio de su aplicabilidad como norma supletoria, por su carácter de derecho estatal (art. 149.3 CE).

Hechas estas precisiones, el referido artículo 133 de la LPACAP, dedicado a la exigencia del trámite de «[P]participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos», establece en su apartado 1 que:

«[C]on carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.»

Este trámite, al igual que el de audiencia e información pública, está destinado a instrumentar la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas que deriva de los mandatos contenidos en los arts. 9.2 y 105.a) CE, pero a diferencia del trámite de información pública y audiencia que se articula sobre el proyecto de norma ya redactado, el de consulta pública previa, introducido por primera vez en la Ley 39/2015, se realiza antes de redactarse el proyecto normativo, permitiendo con ello a la Administración tener un conocimiento directo de la percepción por los destinatarios de la norma de la concreta realidad que va a someterse al proceso normativo, de la necesidad u oportunidad de éste, de sus objetivos, problemas a solucionar o alternativas posibles, y todo ello, antes de su plasmación en un texto.

Entre los supuestos en que puede prescindirse de la consulta pública previa enumerados en el artículo 133.4 LPACAP no se encuentra el que nos ocupa.

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 5/9 |





Consta la realización de dicho trámite de consulta pública desde el día 18 de diciembre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, ambos incluidos, habiéndose recibido aportaciones de:

- Asamblea Ciclista de Valladolid (ASCIVA), sugerencia presentada a través del registro electrónico el día 20 de enero de 2025.

- D. ACP, sugerencia presentada a través del sistema de incidencias, quejas y sugerencias ciudadanas el día 29 de enero de 2025.

- Asociación Ecologistas en Acción, sugerencia presentada a través de correo electrónico y del registro electrónico el día 31 de enero de 2025.

Respecto de estas se indica en la Memoria lo siguiente:

“En relación con las propuestas efectuadas por ASCIVA han sido incorporadas al texto normativo las tres primeras, si bien con ciertas matizaciones. Por lo que se refiere a la inclusión de los VMP en la definición de bicicleta, no es posible debido a que los VMP responden a otra categorización de vehículos, con características técnicas y de uso no coincidentes con los previstos para los ciclos.

Sin embargo, debido a su creciente uso y a la proliferación de una tipología muy variada, algunos modelos de difícil clasificación dentro de los grupos autorizados, unido además al aumento de la siniestrabilidad, se ha considerado necesario ampliar el marco normativo de los VMP, de ahí que se desarrolle en un capítulo aparte, sin perjuicio de que compartan algunos aspectos con lo dispuesto para las bicicletas y ciclos en general.

La sugerencia formulada por el ciudadano particular incide en lo ya solicitado por ASCIVA y se ha tenido en cuenta a la hora de regular el transporte de personas y carga en ciclos.

Por lo que se refiere a las aportaciones realizadas por la Asociación Ecologistas en Acción:

1.- Indicar en primer lugar que el documento informativo publicado, en cuanto a los antecedentes, problemas que se pretender solucionar, necesidad y oportunidad de su aprobación, objetivos de la norma y posibles soluciones alternativas, regulatorias y/o no regulatorias, y cauce de participación es lo suficiente claro y conciso como para que la ciudadanía, organizaciones y asociaciones tengan la posibilidad de emitir sus opiniones, sugerencias y pronunciarse sobre la materia, por lo que no procede reiterar la consulta pública.

2.- La nueva ordenanza no tiene por objeto el establecimiento concreto de nuevos carriles o la modificación de los ya existentes actualmente, sino establecer el marco

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 6/9 |





regulatorio general para la implantación de carriles de uso reservado o preferente, tal y como se desprende del tenor del documento informativo de la consulta pública. Las aportaciones de Ecologistas en Acción constituyen alegaciones o propuestas sobre la implantación concreta de determinados carriles, que no es el objeto del actual proyecto normativo y, por lo tanto, no puede ser consideradas a estos efectos.

3.- Finalmente, tampoco procede acceder a lo solicitado en el apartado cuarto, instando la respuesta razonada individualizada de cada una de las alegaciones formuladas debido a que el artículo alegado, artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a otro trámite procedimental diferente (el de la información pública), y no al de la consulta pública previa (artículo 133.1 de la Ley 39/2015), que es el que ha tenido lugar y es previo a la elaboración de un proyecto normativo.”

2.3. Memoria e informes.

Consta en el expediente:

- Memoria estructurada en cuatro apartados, a saber: 1. Antecedentes, justificación de la iniciativa, objetivos y oportunidad de la norma; 2. Órgano competente y tramitación de la propuesta; 3. Consulta pública previa; 4. Contenido, principios de buena regulación y normas que se derogan; 5. Impacto económico presupuestario; 5. Impacto por razón de género (Documento 7 del expediente)

- Informe de impacto de género firmado el 8 de mayo de 2025 por la Directora del Servicio de Igualdad y Juventud que es favorable pero condicionado a que se subsane el aspecto del lenguaje inclusivo y las indicaciones que se adjuntan en documento anexo a dicho informe (en Documento 6 y 6 bis del expediente).

En el apartado 6 de la Memoria, con relación a lo observado en este informe, se indica que “...se ha revisado el contenido completo del texto, dando cumplimiento a estas observaciones terminológicas, salvo cuando no ha resultado posible por referirse a conceptos definidos normativamente o, cuando la redacción propuesta puede alterar el sentido técnico del articulado.”

- Informe IG 20/2025 de Intervención General de 9 de mayo de 2025 (documento 10) favorable a la propuesta de Ordenanza al no suponer nuevos gastos adicionales para el Ayuntamiento ya que las posibles actuaciones están cubiertas por los contratos y presupuestos actuales y que incluye la siguiente

Recomendación:

Aunque la ordenanza cubre de manera detallada las normas de circulación, estacionamiento y uso de bicicletas y VMP, se podría fortalecer la sostenibilidad financiera con un plan específico de actuaciones presupuestadas con indicadores de

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 7/9 |





seguimiento para evaluar la efectividad de las medidas y ajustar el plan según los resultados

2.4. Trámites relativos a la aprobación.

Una vez aprobado, en su caso, el proyecto de ordenanza por la Junta de Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127.1.a) LRBRL y previo dictamen de la Comisión del Pleno correspondiente, se elevará al Pleno para su aprobación inicial mediante acuerdo adoptado por mayor simple y apertura del trámite de información pública y audiencia a los interesados prevista en el artículo 49.b) LRBRL; a continuación habrán de informarse las reclamaciones y sugerencias presentadas; si no se presentasen estas se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (artículo 49c LRBRL); en caso contrario, la ordenanza deberá ser objeto de aprobación definitiva por el Pleno con resolución de las alegaciones que se hubiesen presentado.

El texto aprobado deberá ser publicado íntegramente en el BOPVA (artículo 70.2 LRBRL) entrando en vigor al día siguiente de su publicación como se propone y una vez transcurrido el plazo del artículo 65.2 LRBRL. También deberá publicarse en el Portal de transparencia.

3.- Potestad ejercida y su motivación.

El artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde (además de al Gobierno de la Nación y a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas), a los órganos de gobierno Locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

El artículo 4.1.a) LRBRL, atribuye la potestad normativa o reglamentaria a los municipios, las provincias y las islas, “*en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias*”.

La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 84, dispone que “*Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: A) Ordenanzas y Bandos*”. El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local establece que “*En la esfera de su competencia, las Entidades Locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y la Alcaldía dictar Bandos...*” (art. 55).

Esta potestad normativa es manifestación de la autonomía reconocida constitucional y legamente a los municipios y es de carácter discrecional que, de acuerdo con su naturaleza y sin perjuicio de su control en vía administrativa y en sede judicial,

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 8/9 |





admite libertad de opción entre varias alternativas posibles igualmente legítimas. La exigencia de motivación en el ejercicio de esa potestad, y así se indica expresamente en la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 3 de noviembre de 2010 (Rec. 480/2009) a la que se refiere la sentencia del mismo Tribunal fechada el día 4 de abril de 2022 (Rec. 300/2020), está prevista expresamente para los actos administrativos aunque la jurisprudencia la viene imponiendo desde hace tiempo en el ejercicio de la potestad reglamentaria como medio para “dar cuenta o justificar la finalidad y contenido de la norma reglamentaria” siendo necesario, y así se deduce de lo dispuesto en el artículo 129,1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015, de 1 de octubre), que se cumplan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia y eficiencia

La motivación exigible en los términos señalados debe abarcar los principios mencionados y se debe plasmar en el procedimiento de elaboración y en la exposición de motivos de la norma sin que ello conduzca a la exigencia de unos formalismos excesivos. En todo caso, y así se indica en la sentencia fechada el día 4 de abril de 2022, “...la ausencia de motivación no puede confundirse con no compartir las razones de la motivación. Lo que se impone al titular de la potestad reglamentaria es que para la aprobación de la norma deje constancia de las razones que llevan a su promulgación y la oportunidad y necesidad de la regulación que se hace; y otra cosa es que las razones y justificaciones no se compartan por quien impugna la norma reglamentaria”.

De la Memoria y de los informes referidos en los apartados anteriores resulta que se ha analizado en este caso la oportunidad de la norma y los objetivos que con la misma se pretenden en el ámbito de las competencias municipales en materia de tráfico y movilidad atribuidas por la legislación sectorial; se ha analizado el cumplimiento de los principios de buena regulación, el impacto presupuestario” y el impacto por razón de género.

Por todo ello, una vez examinado el texto del proyecto de la “Ordenanza municipal reguladora del uso de la bicicleta y de la movilidad por carriles especiales de tráfico rodado en Valladolid” y la documentación que lo acompaña, se informa favorablemente.

En Valladolid a 9 de mayo de 2025.

LA DIRECTORA DE LA ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

Pilar Martín Ferreira

| | | | |
|-------------------------------|---|--------|---------------------|
| Código Seguro de Verificación | IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Fecha | 09/05/2025 14:55:08 |
| Normativa | Firma electrónica de confianza, de conformidad con la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza | | |
| Firmante | MARÍA DEL PILAR MARTÍN FERREIRA | | |
| Url de verificación | https://sede.valladolid.es/moad/verifirma-moad/code/IVVH2DQTDJ4PSW4PUAFFAEKEAE | Página | 9/9 |

